



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2020-00514

**Decisión:** Rechaza demanda por competencia

Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, la cual fue en principio rechazada y remitida a los Juzgados Civiles del Circuito por tratarse de la ejecución de una obligación contenida en una providencia proferida por un equivalente jurisdiccional; a su vez, el Juez 15 Civil del Circuito de Medellín procedió a remitir a este Juzgado el líbelo, por cuanto se trataba de una demanda de menor cuantía cuya competencia corresponde al Juez Civil Municipal en primera instancia.

Ahora bien, mediante providencia del pasado 11 de enero del presente año se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y se procedió a inadmitir la demanda, para que dentro del término de 05 días siguientes a su notificación la parte actora subsanara los yerros indicados. Dentro del término, este se sirvió proceder de conformidad, sin embargo, revisado el memorial, el Juzgado advierte que, conforme al artículo 426 del Código General del Proceso, se estiman unos perjuicios moratorios por el valor total de \$159.396.110.

Adicionalmente, de forma subsidiaria, se pretende la ejecución por perjuicios compensatorios por la suma de \$159.396.110, en atención a lo consagrado en el artículo 428 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debe advertirse que el artículo 25 del Código General del Proceso, estableció el régimen de cuantías, según el cual es posible clasificar un proceso como de mayor si sus pretensiones exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que al momento de presentación de la demanda equivalía a la suma de \$131.670.450. Es decir, que los Jueces Civiles del Circuito conocerían en primera instancia de los procesos que superen dicha suma en el año 2020, mientras que el trámite del resto de procesos sería de competencia de los Jueces Civiles Municipales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 18 y 19 ibídem.

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 de la codificación en mención establece que la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En este orden de ideas este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que corresponde a un proceso de mayor cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos en mención, teniendo en cuenta que los perjuicios moratorios y compensatorios que solicita la parte actora por causa de la ejecución de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio ascienden a la suma de \$159.396.110.

Se advierte que, en virtud de la subsanación de requisitos, la parte demandante adicionó la demanda con el objeto de solicitar la suma en mención que no estaba contemplada inicialmente, razón por la cual es posible remitir el proceso en virtud de la cuantía, en tanto la misma efectivamente varió.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al competente, es decir, a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por Edificio Propiedad Horizontal 79 Street P.H., en contra de Quality Construcciones S.A.S. y Jorge Eduardo Correa Agudelo, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se ordena remitir el presente proceso a apoyo judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Circuito de la ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 25 ene 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e87cd273b11b38b06a94bac82aabc523af2def8a0341cf9d8e6ef8de10f9a**

Documento generado en 24/01/2022 12:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>